



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042 2021 00095 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JONATHAN CARL BOCK RUIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>PETICIÓN</b>

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por el señor JONATHAN CARL BOCK RUIZ, identificado con C.C. 80.084.891, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP-, contra del MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

El actor considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud presentada el 18 de marzo de 2021, requiriendo documentos, información y resolución de consultas varias sobre el Sistema de Información Nominal PAIWEB, empleado por el sector salud para el manejo del esquema del Programa Ampliado de Inmunización –PAI– en el país y la consolidación de información sobre la aplicación de vacunas.

En consecuencia, solicita el amparo del derecho vulnerado y consecuentemente se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la totalidad de las peticiones presentadas.

### 3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de treinta (30) de abril marzo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado al día siguiente al MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

### 4 CONTESTACIONES

El MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL decidió guardar silencio, absteniéndose de rendir los informes requeridos mediante el auto admisorio de la acción. Por tal omisión, hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### 5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el derecho fundamental de petición y el derecho a la información del señor JONATHAN CARL BOCK RUIZ, por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que aquel presentó el 18 de marzo de 2021?

**Tesis del Accionante:** Se vulneran sus derechos fundamentales en tanto la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada pese a haber vencido el término de 20 días aplicable a solicitudes de información y documentos.

**Tesis del Despacho:** Se concederá el amparo solicitado por no encontrarse acreditada la resolución de fondo y oportuna por parte del MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la petición presentada el 18 de marzo 2020 por el señor JONATHAN CARL BOCK RUIZ. En consecuencia, para restablecer el goce de los derechos fundamentales a la información y de petición, se ordenará al MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que proceda a resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo la solicitud del demandante.

## **ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **El mecanismo de protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el

artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

### **Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **EL CASO EN CONCRETO**

#### **Se acredita la vulneración de los derechos fundamentales del actor**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, es

de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial de este derecho: i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con orientación, consejo o punto de vista frente las materias a su cargo<sup>2</sup>, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020.

autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, en este caso, el señor JONATHAN CARL BOCK RUIZ sostiene que no ha recibido contestación a las peticiones que presentó el 18 de marzo 2021 ante el MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante las cuales solicitó el acceso a documentos e información sobre materias a cargo de la autoridad accionada y también la resolución de consultas sobre el Sistema de Información Nominal PAIWEB, empleado por el sector salud para el manejo del esquema del Programa Ampliado de Inmunización –PAI– en el país y la consolidación de información sobre la aplicación de vacunas.

Para probar que había hecho uso de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública aportó constancia de radicación que se observa en los anexos del escrito de tutela, copia de la petición hecha a la entidad y copia del correo electrónico en el que la cartera ministerial otorga el número de radicado 202142400474142 a la solicitud.

Ahora bien, pese a que el accionante alega que el término aplicable a su solicitud es el de 20 días, correspondiente a peticiones de documentos e información, observa el despacho del escrito presentado ante la entidad accionada que se requieren peticiones en todas las modalidades previstas por la norma.

Por ejemplo, en los numerales 15 y 18 de la petición se requiere a la accionada para que resuelva una consulta sobre materias a su cargo, en tanto se le cuestiona acerca de: ¿qué ha hecho la entidad para cumplir con protocolos de seguridad en el manejo de datos?, ¿qué medidas se han tomado para evitar la filtración de los datos? ¿qué protocolos existen en el caso de un ataque informático? O, por otro lado, respecto de peticiones de carácter general, en el numeral 6 se consulta: ¿de qué manera la implementación de PAIWEB 2.0 cumple con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 sobre manejo de datos personales?

No obstante, todos los términos previstos para las distintas modalidades de petición en el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, es decir de 20, 30 y 35 días, se encuentran vencidos a la fecha de expedición de esta providencia judicial. De conformidad con lo anterior, observa el despacho que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

Además, cuando se solicita el acceso a la información custodiada por dependencias estatales es indispensable no olvidar que esto constituye el ejercicio de un verdadero derecho fundamental, frente al cual el Estado tiene deberes reforzados de protección. En consecuencia, como todos los derechos fundamentales, el acceso a la información pública es *“universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido por la legislación positiva”* y no puede ser *“(…) negado, desconocido, obstruido en su ejercicio o, disminuido por el Estado, que por el contrario, tiene la obligación de hacer que sea efectivo.”* (C-1172-01), además, en casos como el que nos ocupa, al ser depositario de la información solicitada, recae sobre el Estado no solo el deber general con respecto a todos los derechos que le impone la Constitución Política en su artículo 2, conforme al cual debe garantizar su efectividad, pues *“(…)Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, (...)”*; también el de garantizar efectiva y materialmente el acceso a la información solicitada, dado que es su custodio, deberes que está desconociendo la entidad accionada, que ni siquiera envió el informe solicitado por el Juez de Tutela.

Es preciso igualmente recordar, dado que la accionada es una autoridad pública, que el derecho al acceso a la información solicitada está estrechamente relacionado con el

principio democrático, pues "(...) *La democracia se construye a partir de la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y para ello, es indispensable que cada ciudadano tenga conocimiento sobre los temas de trascendencia nacional o local y cómo puede intervenir en la conducción de tales asuntos.*" (Sentencia SU 077-18).

En consecuencia, negar el acceso a información pública, constituye no solo la negación del goce y ejercicio de un derecho fundamental, también debilita uno de los pilares de nuestro Estado porque "*El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal.*" (C-872/03), efecto que se magnifica cuando quien solicita el acceso a la información es la prensa, con el objeto de ejercer su función de contrapoder en un estado democrático.

En este orden de ideas, al encontrarse ampliamente vencido el término para dar resolución de fondo, desconociendo los derechos de petición y acceso a la información pública del accionante, habrá lugar a ampararlos y a ordenar al MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que proceda inmediatamente a restablecer los derechos afectados, pronunciándose de fondo respecto de la petición presentada el 18 de marzo de 2021. Para tal efecto, deberá también dar aplicación al silencio administrativo positivo de que trata el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en el sentido de que al haber vencido el plazo para dar respuesta al peticionario sobre los requerimientos documentales y de información, se entiende, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud fue aceptada y por tanto las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

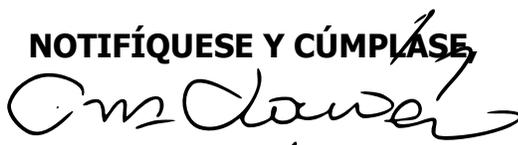
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.** - Amparar los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ordenar al Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto de la petición presentada el 18 de marzo de 2021. Para tal efecto, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, deberá entregar las copias contentivas de la información y documentos requeridos por el solicitante, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**